

578-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

El veintitrés de diciembre de dos mil quince se presentó escrito firmado por la licenciada _____, quien actúa en su calidad de apoderada del señor _____, mediante el cual contesta la audiencia conferida en auto de folios 6 y presenta la documentación de folios 11 al 15.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el proveedor _____ propietario del establecimiento denominado _____ por supuesto incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los hechos denunciados atribuidos al referido proveedor consisten en el ofrecimiento a los consumidores de ciento treinta y cinco productos vencidos, constituyendo un posible incumplimiento a lo dispuesto en el art. 14 de la LPC. Para demostrar lo anterior, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número seiscientos cuarenta y dos de fecha veintinueve de agosto del dos mil trece que corre agregada a folios 2.

II. El proveedor denunciado en el ejercicio de su derecho de defensa manifestó por medio de su apoderada, que siempre ha procurado ofrecer un servicio de calidad a sus clientes, sin embargo, por un descuido de sus empleados se tenía dentro del establecimiento los productos que fueron encontrados vencidos por los delegados de la Defensoría del Consumidor.

III. La Ley de Protección al Consumidor tiene por finalidad proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar *equilibrio, certeza y seguridad jurídica* en sus relaciones con los proveedores. En ese contexto la Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) de la LPC, en ese

sentido el artículo 14 de la LPC, establece: “Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada. De ahí que, el artículo 44 de la LPC, determina que: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”.

IV. Ahora bien, este Tribunal debe valorar el acta de inspección que es la única prueba incorporada al presente proceso. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: “Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”. De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto corresponde analizar los hechos probados con el acta de inspección elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor, de la cual se establece que el proveedor . . . tenía en un estante dentro de la sala de venta de su establecimiento ciento treinta y cinco productos vencidos.

Según se desprende de lo manifestado por el proveedor denunciado, existió un descuido por parte de la persona encargada de supervisar los productos que se colocan a disposición del consumidor. Por lo anterior se extrae que, a criterio de este Tribunal las acciones u omisiones atribuidas al señor . . . constituyen motivo suficiente para declarar la existencia de la inobservancia en el desempeño de sus funciones que como propietario del establecimiento inspeccionado le corresponden, por consiguiente debe aplicarse la sanción de ley.

Asimismo, debe señalarse que la omisión de sus empleados le provoca la responsabilidad atribuida de conformidad al artículo 379 del Código de Comercio, el cual establece que: *“Los actos de los dependientes obligan a sus principales en todas las operaciones que tuvieren a su cargo, en razón del puesto que ocupan frente al público.”* De lo anterior se colige entonces, que como propietario del establecimiento inspeccionado es el principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, realizando revisiones constantemente para retirar los productos vencidos, separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación en espera de ser devueltos a su proveedores o entregándolo inmediatamente a éste.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido, conforme a lo dispuesto en el art. 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, el cual, en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero del proveedor en retirar oportunamente los productos vencidos documentados en el acta respectiva.

Por consiguiente, ha quedado demostrado en el presente caso que el proveedor denunciado es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento. Con tal conducta el proveedor cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

V. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que el proveedor

cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, se ha tenido en cuenta los siguientes criterios: *i)* El impacto en el derecho del consumidor, representado en el hecho de recibir productos deficientes que en algunos casos hasta podría poner en riesgo su salud al adquirir, consumir y/o utilizar un producto caducado, *ii)* Que la actuación del proveedor se aprecia como negligente, en la medida que no cumplió diligentemente con las obligaciones que la ley impone a los proveedores de bienes y servicios, *iii)* El tamaño de la empresa considerando el giro del negocio del proveedor.

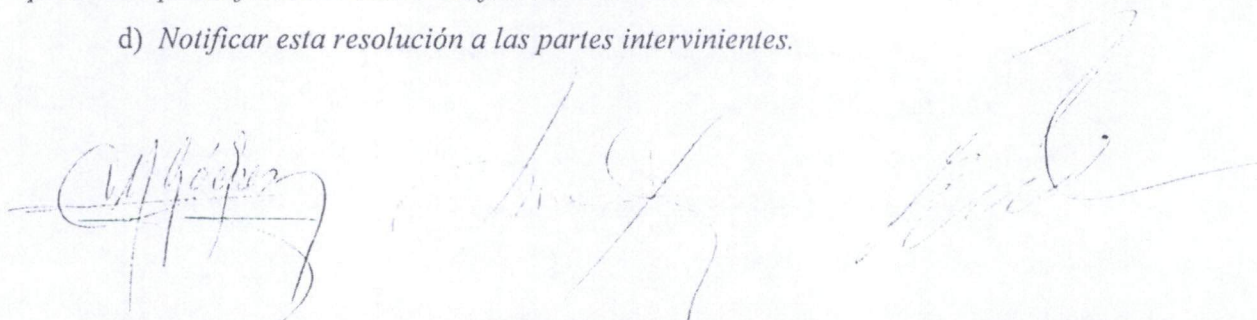
Por otra parte, si bien no se ha advertido un daño concreto en una persona en particular, debe aclararse que el perjuicio al bien jurídico tutelado por dicha infracción legal es la efectiva protección de los derechos de los consumidores; supuesto normativo que se configura por no haber retirado oportunamente los productos vencidos todos documentados en el acta respectiva.

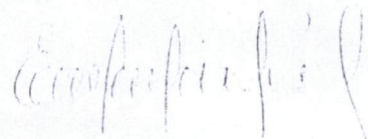
VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República, 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

- a) Tener por parte al señor por medio de su apoderada
licenciada Y por agregada la documentación de folios 11 al 15.
- b) Sancionar al proveedor con la cantidad de TRES-
CIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00), *equivalentes*
a un salario mínimo mensual en la industria, en concepto de multa por la infracción al artículo
44 letra a) de la LPC, considerando que se trata de una infracción muy grave el ofrecimiento
de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.*

- c) *Tomar nota del correo electrónico y número de fax señalados por la apoderada del proveedor para efecto de recibir notificaciones.*
- d) *Notificar esta resolución a las partes intervinientes.*


PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



D/ed